



## **Resolución 196/2021, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-270/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a información pública solicitada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila), ante esta Entidad Local**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 27 de mayo de 2021, D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila), presentó una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local. La solicitud tenía por objeto la obtención de “*copia*” de lo siguiente:

*“- Balance corporativo*

*\* Cuenta de resultado económico patrimonial.*

*\* Liquidación del presupuesto de gastos*

*- Por aplicaciones presupuestarias*

*- Por bolsas de liquidación jurídica.*

*\* Liquidación del presupuesto de ingresos*

*\* Resultado presupuestario”.*

**Segundo.-** Con fecha 7 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Navarrevisca, por no haber recibido las copias relativas a la información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, con fecha 30 de agosto de 2021, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Navarrevisca, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 21 de septiembre de 2021, se registró en la Comisión de Transparencia el informe del Ayuntamiento de Navarrevisca, indicándose en el mismo lo que a continuación se indica:



*“PRIMERO.- Con fecha 24 de mayo de 2021 se convoca sesión de la Comisión Especial de Cuentas que tendrá lugar el día 27 de mayo a las 21:00 horas.*

*SEGUNDO.- La documentación referente a los asuntos incluidos en el orden del día están a disposición de los señores concejales convocados en la secretaría del Ayuntamiento.*

*TERCERO.- El Sr. concejal D. XXX acude al ayuntamiento el mismo día 27 por la mañana haciéndole entrega para su estudio de la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión referida.*

*CUARTO.- De todo lo solicitado se le dieron las copias correspondientes por esta Secretaría”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** No obstante todo lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, en tanto que su autor ha actuado bajo la condición de Concejal del Ayuntamiento de Navarrevisca, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud al amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), invocando, de modo más específico, que era miembro de la Comisión Especial de Cuentas, en la cual habría de ser valorada la documentación a la que ha pretendido tener acceso.

Teniendo en consideración esa condición de Concejal del solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a los mismos, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a



su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

*“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”* (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.



Puesto que ni la LRBL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite coherente la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia favorable a la admisión de su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña - GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

**Cuarto.-** Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo que respecta a la reclamación formulada por D. XXX, el objeto de la solicitud de información, referida a las cuentas del Ayuntamiento de Navarrevisca, en efecto, debe considerarse información pública.

En todo caso, la asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia, para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas



generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).





A la vista del escrito de fecha 2 de junio de 2021, que D. XXX dirigió al Procurador del Común, el cual ha sido incorporado al expediente de reclamación de esta Comisión de Transparencia, aquel se interesó en obtener copia de la documentación a la que tuvo acceso en la sede del Ayuntamiento de Navarrevisca.

Como ya hemos visto, la obtención de copias en el caso que nos ocupa está expresamente contemplada en el artículo 16.1 a), en relación con el artículo 15 b) del ROF, encontrándonos ante un miembro de la Corporación que solicitó la información y documentación correspondiente a los asuntos que habían de ser tratados en la Comisión Especial de Cuentas de la que formaba parte. Asimismo, conforme al artículo 22 de la LTAIBG, la expedición de copias de la documentación por la que se muestre interés también está contemplada como una forma de acceso a la información.

En el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Navarrevisca se señala que, en la mañana del día 27 de mayo de 2021, se facilitó a D. XXX la documentación relativa a los asuntos a tratar en la Comisión Especial de Cuentas que se celebró ese mismo día, añadiendo que *“de todo lo solicitado se le dieron copias correspondientes por esta Secretaría”*.

Frente a ello, sin que se haya aportado cualquier elemento que permita dejar constancia de dicha entrega, lo cierto es que D. XXX registró en el Ayuntamiento, el mismo 27 de mayo de 2021 el escrito a través del cual solicitó copia de la documentación en la que estaba interesado, relatando en el mismo escrito que, personado en la Secretaría del Ayuntamiento para estudiar la documentación relativa al objeto de la sesión de la Comisión Especial de Cuentas que se había convocado para esa misma noche, no se le facilitó copia de documentación puntual que necesitaba estudiar con más tiempo, exigiéndole la Alcaldesa solicitar por escrito dicha copia, lo que así hizo a través del escrito en el que se hizo el anterior relato.

Del mismo modo, carecería de sentido que, en el supuesto de que fuera facilitada la copia de la documentación el mismo día en el que estaba convocada la Comisión Especial de Cuentas en los términos que había pedido D. XXX, este se dirigiera a la Comisión de Transparencia para presentar su reclamación, salvo que se hiciera de cara al futuro, en la medida que la obtención de las copias de la documentación para abordar los asuntos de una sesión ya pasada podría haber perdido todo interés.

Con todo, cabe señalar que el objeto de la reclamación ahora resuelta necesariamente debe concretarse en la documentación solicitada por el reclamante a través de su escrito de fecha 27 de mayo de 2021 y, más concretamente, en determinar si corresponde el acceso a dicha documentación mediante la expedición de copias, a lo cual ya se ha respondido de modo afirmativo; todo ello sin perjuicio de que, ante futuras solicitudes realizadas en las mismas circunstancias que las que han dado lugar a esta



reclamación, la pretensión del reclamante habría de ser igualmente estimada, de modo que la actuación del Ayuntamiento de Navarrevisca en lo sucesivo debería ser coherente con estos pronunciamientos para no desvirtuar el derecho de los Concejales a contar con cualquier información dirigida al ejercicio de sus cargos, máxime cuando la información solicitada está destinada a conocer sobre la materia que debe ser tratada en los órganos colegiados de los que forman parte tales Concejales.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, ante el Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a D. XXX copia de la documentación que se relaciona en el escrito que este registró en el Ayuntamiento de Navarrevisca el 27 de mayo de 2021 (número de entrada 125).

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Navarrevisca.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López